

7005001-

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación Personal – Oficio No. 7553 del 10-08-2017. Proceso solicitud autorización terminación contrato laboral, dirigido al señor **CARLOS AUGUSTO CANO BAENA**, trabajador de la empresa, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - PREAMBIENTAL**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la comunicación remitida, fue devuelta por el Correo 472, con nota ya no reside, y el número telefónico 3147789184 que reposa en el expediente no contestan.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución N° 5074 del 28 de marzo del 2017, expedida por el Inspector Coordinación ACT Dirección Territorial de Antioquia, advirtiendo que, contra la misma, queda agotada la vía gubernativa y sólo procede las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

Se fija el día once (11) de septiembre de 2017, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



JUAN GUILLERMO QUIROZ MARIN
Auxiliar Administrativo

Elaboró: Juan Q.
Revisó: Enrique C.

C:\Users\Jua Q.\Documents\ARCHIVO SECRETARIAL 2017\PUBLICACION PAGINA WEB\PUBLICACIÓN PAGINA WEB.Docx

Carrera 56 A No. 51-81 Piso 3° Medellín, Colombia
PBX: 513 29 29 - Ext 3015
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 5074 DE 2017

(28 DE ABRIL)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Antioquia, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 30 del artículo 7º de la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 concordado con lo establecido en el inciso 4º del artículo 17º de la ley 1755 de 2015 y el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado identificado con el número **7603 del veintisiete (27) de mayo de 2016**, obrando mediante apoderada la cooperativa **Preambiental Envigado SAS**, solicita a ésta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo en Antioquia autorización para finiquitarle el contrato de trabajo a su empleado **Carlos Augusto Cano Baena** quien se encuentra bajo el amparo de la figura constitucional de estabilidad laboral reforzada al presentar una situación de discapacidad, solicitud que se realiza con el fin de obrar de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, que expresa:

“Artículo 26. En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos de que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo”.

Por decisión adoptada el día 24 de marzo de 2017 por acto administrativo identificado con el número Acto Administrativo identificado con el número 8589 de fecha ibidem, el Despacho procedió a archivar lo solicitado, con fundamento en los siguientes argumentos:

“Por radicado identificado con el número 10894 del 29 de julio de 2016 se allega lo solicitado, sin embargo se observa que dicha nomenclatura coincide con la que el servicio de correo realizó la devolución del oficio y mencionado.

Ante esta situación, por oficio calendado el día 15 de febrero de 2017 se le dan unas instrucciones a la solicitante con el fin de reactivar la solicitud (fs 47), se le pone de presente lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, regulatoria del derecho de petición que expresa:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al

“Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

.....Considera el Despacho que al no obtenerse respuesta oportuna dentro del término establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, aspecto que configura una inacción atribuible a la interesada se dará aplicación a lo establecido en la norma ya relacionada que expresa:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015,

Este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR la petición radicada bajo el número 7603 del veintisiete (27) de mayo de 2016 al configurarse respecto a esta la figura del desistimiento tácito establecida en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: CONTRA el presente auto procede únicamente el recurso de Reposición ante este Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte jurídicamente interesada, Dra Alexandra Montoya Alvarez, ubicada en la Transversal 33

“Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

A Sur número 32 D - 52, del municipio de Envigado, departamento de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Obrando dentro de los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, la ciudadana Alexandra Montoya Alvarez obrando en calidad de apoderada de la peticionaria , por oficio radicado el día 3 de abril de 2017, interpone el recurso respectivo conforme a los requisitos establecidos en el artículo 77 de la codificación antes citada, en los apartes pertinentes de su escrito de impugnación obrante a fs 52 del cuaderno único de la presente actuación, expresa:

“...Por último, revisando la documentación que reposa en la empresa del empleado en mención, la dirección que se aporta es de la que se tiene conocimiento, y de la cual como usted mismo lo enuncia se hizo saber a su dependencia de manera oportuna. El requerimiento hecho por su Despacho, no fue respondido en vista de lo antes expuesto, motivo por el cual encontramos arbitraria la decisión de archivar el expediente sin darle el trámite respectivo...”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa el Despacho que los argumentos expuestos en la respuesta otorgada por la recurrente no reflejan una réplica adecuada a las consideraciones que tuvo en cuenta el Despacho para archivar la petición interpuesta.

Empieza el escrito haciendo una relación de los pormenores y supuestas vicisitudes que ha tenido que afrontar la empresa respecto a la situación del señor Carlos Augusto Cano Baena, exposición respetable y válida, no obstante se aleja del motivo por el cual se archiva la solicitud, allegar una dirección del querellado o de forma sucedánea presentarse al Despacho instructor para entregársele los documentos pertinentes para que se realizara la comunicación por intermedio de la misma empresa peticionaria y con esto garantizar el inicio del contradictorio en la actuación, la decisión no es bajo ningún punto de vista arbitraria, el escrito enviado a la recurrente el día 15 de febrero de 2017 bajo el número 01521 obrante a fs 47 es claro respecto a la conducta que tenía que ejercer la peticionaria para evitar el desenlace que tuvo la solicitud.

Al no aportarse dirección adecuada con la interposición de este recurso, ni realizar lo instruido por parte del Despacho, se mantendrá la decisión inmodificable, sin perjuicio de que se presente de nuevo la solicitud con el lleno de los requisitos que hagan viable su trámite.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Auto de Archivo número 10788 del 24 de marzo de 2017, por lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

"Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTRA el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a las partes jurídicamente interesadas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 66 y ss de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE CUELLO MORENO

Inspector de Trabajo y Seguridad Social.